

870109

2
rey.

Universidad Autónoma de Guadalajara

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OBTENCION DE DATOS Y
TOMA DE FOTOGRAFIAS PARA LA PRENSA A LOS DETENIDOS
EN LOS SEPAROS DE LA POLICIA MUNICIPAL

Tesis

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

MARIA DEL ROSARIO BATTIZ MURILLO

Guadalajara, Jal., 1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

T I T U L O . - " INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OBTENCION DE -
DATOS Y TOMA DE FOTOGRAFIAS PARA LA PPENSA
A LOS DETENIDOS EN LOS SEPAROS DE LA POLICIA
MUNICIPAL " .

INTRODUCCION . -

CAPITULO I. - " POLICIA MUNICIPAL Y DETENIDO".

- A) Bases Constitucionales de la Policia Municipal , sus antecedentes Históricos y la -
función policial.
- B) Situación del detenido en los Separos de -
la Policia Municipal.

CAPITULO II. - " IMPUTABILIDAD " .

- A) Cuerpo del Delito , Definición , integración y efectos que produce .
- B) Presunta Responsabilidad , definición , integración y efectos que produce.
- C) Momento en que tomando en cuenta los anteriores incisos, podemos imputar a alguien la comisión de un ilícito.

CAPITULO III. - " PRENSA " .

- A) Preceptos legales al respecto de la Ley de
Imprenta .

B) Acceso de la Prensa a datos
aún no comprobados por la au
toridad.

C) Efectos que produce.

CAPITULO IV.- " CONCLUSIONES " .

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

La Institución del Ministerio Público es una Institución que desde que participa de una manera definitiva en el Derecho Procesal Penal ha provocado una serie de interminables discusiones y polémicas dada su peculiar naturaleza jurídica (que se entiende básicamente como representante social en el ejercicio de la acción penal) y las múltiples facetas de su funcionamiento.

Para el cumplimiento de sus funciones, ésta Institución cuenta con varios organismos auxiliares cuya función es coadyuvar en la protección de la Seguridad Pública.

Entre éstos organismos se encuentra la Policía Municipal, que en materia penal participa con el Ministerio Público, deteniendo a las personas a las que se les imputa la comisión de ilícitos contenidos en el Código Penal de cada Estado.

Por otra parte, éstos detenidos que en espera de ser consignados al Ministerio Público se encuentran en los separos son objeto de que la prensa, con un total libre acceso obtenga de ellos fotografías que posteriormente son publicadas en las páginas policíacas de los diarios de circulación en las Ciudades.

Tomando en cuenta lo anterior, se observa que quien se encuentra en los Separos de la Policía Municipal todavía no es sujeto de que se le impute la comisión de un delito, ni mucho menos de que reciba los daños que esto implicaría aún antes de habersele comprobado su culpabilidad.

También es atractivo el hecho de analizar la falta de control de parte de las Autoridades Municipales para limitar un poco el acceso de los periodistas a las celdas de detenidos para obtener su información.

Tambien cabe señalar que en Nuestra Carta Magna en su art. 22 prohíbe las penas inusitadas y trascendentles, dejando ver claramente que no se puede hacer al individuo objeto de penas infamantes aunque el delito por el cual se le detuviera sea sumamente grave, punto al que me referiré en el planteamiento de mi tesis.

C A P I T U L O I . -

POLICIA MUNICIPAL Y DETENIDO.

A) BASES CONSTITUCIONALES DE LA POLICIA MUNICIPAL.-

El art .115 de la Constitución Mexicana, crea para los estados de la república la forma de organizarse a través de Municipios. Estos Municipios estarán a cargo de un Presidente Municipal, quien presidirá el Ayuntamiento que le corresponda y el cual se organizará de acuerdo a la ley orgánica Reglamentaria de la Constitución Política del Estado.

En el caso del estado de Jalisco , se establecen - como facultades y obligaciones de los ayuntamientos, entre otras, las siguientes:

a) Expedir y aplicar sus presupuestos de egresos , reglamento interior para el bando de policía y buen gobierno y en general los reglamentos , circulares y disposiciones administrativas de carácter general que le sean necesarios para organizar administrativamente la vida municipal y el funcionamiento de los servicios y establecimientos públicos municipales conforme a las bases establecidas por el presidente municipal.

b) Cuidar de la observancia de las disposiciones legales reglamentarias en materia de seguridad pública y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad pública y el orden público.

c) En cuanto a los servicios de seguridad para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública , los ayuntamientos operarán en coordinación con el departamento de Seguridad Pública y Prevención Social del Estado. Al efecto, podrán celebrar convenios con el poder Ejecutivo -- del Estado.

d) Atender a la seguridad en todo el municipio - proveyendo los gastos que demanden los cuerpos de Policía y Bomberos y las Instituciones de Readaptación Social.

Con base en estas delegaciones (contenidas en la -
Frac. I del Art. 39 de la Ley Orgánica Municipal para el Es-
tado de Jalisco) , el municipio de Guadalajara puso en vi-
gor el 31 de Diciembre de 1965 el Reglamento de Policía y -
Buen Gobierno para éste Municipio , el cual en lo que nos
interesa para el tema cuenta con los siguientes preceptos:

ART. 1° : Para el mantenimiento del orden público -
municipal , se establecerán los cuerpos de Policía que sean
necesarios cuyo mando corresponderá al Ejecutivo del Estado
en los términos de la Constitución Federal y de la Particu-
lar del Estado , dependiendo del ayuntamiento y del Presi-
dente Municipal en el orden Administrativo.

ART. 2° : En los términos del Art. 39 del Código de
Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco * , los cuer-
pos de Policía a que se refiere el mencionado precepto acata-
rán del Ministerio Público las instrucciones que para el e-
fecto de la investigación y aprehensión de los delincuentes
sean dadas.

ART. 5° : Las personas detenidas como presuntos in-
fractores de la presente ley , cuando así proceda serán con-
ducidos con el debido comendimiento a la cárcel preventiva
municipal y se consignarán de inmediato al presidente Muni-
cipal ó al Oficial Calificador en turno.

ART. 10° : Todas aquellas acciones u omisiones que
lesionen al orden público , los servicios públicos a la mo-
ral en general y que vayan en contra de los deberes colecti-
vos consignados en el presente reglamento se considerarán -
faltas administrativas ó infracciones de policía.

* La Policía Judicial se ejercerá en la Capital del Estado :
I.- Por el Ministerio Público , II .- Por el Presidente del Ayuntamiento ,
III.-Por la Inspección Código Penal para el Estado de Jalisco,

Art. 39 : fuera de la capital del Estado : I.- por el Ministe-
rio Público , II.- Por los Presidentes Municipales en sus respectivas ju-
risdicciones , III.- Por los jefes y oficiales de gendarmería y policía
local Código Penal para el Estado de Jalisco.

ART. 11° : Si un hecho es considerado como falta del presente ordenamiento y como delito por alguna otra ley, las autoridades administrativas se declararán incompetentes y enviarán al detenido y los antecedentes del caso a la agencia del Ministerio Público que corresponda.

Por lo anterior, se deduce que el Ayuntamiento de cada Municipio, vgr. el de Guadalajara, Jal. , tiene facultades para crear los reglamentos de Policía y Buen Gobierno necesarios para el mantenimiento del orden público de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

Lo anterior atendiendo a lo establecido por la -- Frac. II del Art. 115 de la Constitución Política Federal -- que dice así :

" Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados , los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos , circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones."

De acuerdo al art. 124 Constitucional (*) , los Estados tendrán facultad de legislar sobre lo que no esté contemplado por la Federación , tal es el caso de los reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Por otro lado , cambiando el sentido de lo referido anteriormente , de acuerdo al Art. 71 Constitucional ** la imposición de penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.

La anterior , es una garantía de seguridad jurídica que tiende a proteger al individuo gobernado en el -- sentido de que ninguna autoridad administrativa que no sea judicial puede imponerle sanciones con el carácter de pe--

na , lo que obliga a éstas autoridades administrativas a - abstenerse de ello.

"Por autoridad judicial debemos entender todo órga no del estado que forma parte ó integra el Poder Judicial - Federal ó de las diferentes entidades Federativas. **

"Los requisitos para la imposición de penas son -- dos: **

a) que sea llevada a cabo por una autoridad judi- cial y ;

b) que sea una consecuencia de la función jurisdic- cional originada por actividad delictiva."

El mismo artículo establece que compete a la auto- ridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía , los cuales consistirán únicamente en multas ó arrestos hasta por 30 días , pero ésto se entiende como multas no impuestas con el carácter - de pena .

Los reglamentos de Policía y gubernativos que re- gulan una materia que no esté incluida en la esfera de com- petencia de legislatura Federal serán únicamente de aplica- ción municipal , por otra parte , en el orden federal no pue- den existir reglamentos gubernativos ni de policía.

"Los reglamentos de Policía y Buen Gobierno , son consecuencia de una ley que fué objeto de su creación , con- siderándose como ley , o sea como actos jurídicos creadores modificativos ó extintivos de situaciones abstractas e imper- sonales que expide la autoridad administrativa para dar las bases detalladas conforme a las cuales debe aplicarse ó eje- cutarse las leyes." **

* Garantías Individuales, Ignacio Burcoo ,Edit. Porrúa, 16° edición pág. 632, último párrafo.

** IDEM, pág. 633, III párrafo.

*** IDEM pág. 634 último párrafo.

ANTECEDENTES HISTORICOS .

En la Era Primitiva, los pueblos antiguos no contaban con organizaciones como las que conocemos actualmente, pero es razonable pensar que el mismo hombre al empezar a sufrir las consecuencias del poder desmedido del más fuerte para con el más débil (Ley del Tali6n), tuvieron que organizarse de tal manera que evitaran los abusos y así garantizar la convivencia pacífica entre los integrantes de las diferentes tribus.

En la Grecia Antigua, la función policiaca comprendía los servicios y necesidades de la Ciudad, ya fueran de vigilancia (misma que se encargaba a los jóvenes de 18 y 20 años) ó bien resguardando las fronteras principalmente. De acuerdo al bien por custodiarse era la actividad que se desarrollaba . En Grecia no se reconocía la existencia individual para efectos de prestar el servicio policial, sino más bien ésta función estaba encaminada a realizar actos que beneficiaran a la colectividad.

En Roma, la función policial comprendía no solamente el conjunto de ciudadanos de Roma, sino también los valores que ofrecían a sus dioses y la guarda de sus glorias, tradiciones y en general todo lo que reafirmara la existencia de su Imperio . Por hallazgos importantes , se han encontrado algunas leyes referentes a reglamentar la Policía en Roma como son : Lex Lucerina (vigente hacia el siglo II A.C.) , la Ley Iulia (creada y puesta en vigor por el mismo Julio César) , Lex Municipalis Terentina (referente a la actividad policiaca en la ciudad y en los caminos).

Durante la época Republicana, la función policiaca estuvo encomendada a los Ediles Curules, Ediles Plebis y a los Ediles Plebis Cerialis. Los primeros tenían a su cargo la función policiaca de la Ciudad, vía pública, mercados, in

cendios, pesas, medidas , organización de juegos públicos , etc. , pero tenían limitada su participación en el orden -- criminal. Los Ediles Plebis auxiliaban a los Tribunales de la Plebe, imponían multas y a veces podían arrestar y enjuiciar funcionarios públicos, en algún tiempo tuvieron bajo - su responsabilidad los archivos que contenían las resoluciones y privilegios concedidos a los Plebeyos. Los Ediles Plebis Cerialis eran los encargados de la justa distribución - de los Cereales y también tenían a su cargo algunas funciones policiacas pero de carácter preventivo.

En el Derecho Azteca, la policía facilitaba la seguridad y desenvolvimiento de los grupos sociales, llevaban a cabo algunas funciones de carácter policiaco los comerciantes, debido a que los actos de comercio que celebraban en diferentes comarcas les hacía más ágil la tarea de prevención y vigilancia pues tenían la oportunidad de constatar como se desempeñaban las demás aldeas. La función preventiva la realizaban los "Contecpampixquex" , que eran los que cuidaban el orden y vigilaban a todo sujeto de mala conducta ó antecedentes criminales . La función persecutoria - la realizaban los llamados "topilli" que eran los que aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato a - la autoridad respectiva.

En la época Colonial, la función policial estaba encomendada a los corregidores y alguaciles mayores y posteriormente se completó con los alguaciles menores , de campo de ciudad y alféreces reales.

Los alguaciles, como medida preventiva efectuaban registros a las personas para decomisar armas peligrosas. - La función policiaca se llevaba a cabo de acuerdo al número de personas que habitaban el lugar y era deficiente pues to que los nombramientos recaían sobre personas de origen - español, lo que facilitaba la comisión de injusticias contra

los indios mexicanos .

En la época Independiente , se tomaron medidas definitivas como fué la creación del Reglamento de Policía de Vigilancia (creado el 20 de Noviembre de 1828), mismo que por la deficiencia con que fué considerado vigente , - dejaba libres a los hacendados para que ellos mismos integraran su propio cuerpo de vigilancia y aún más, que pudieran capturar a los maleantes que quisieran atacarlos por lo que no era función policiaca completamente.

Al establecerse el sistema federal se instituyeron los "Prefectos" , que vigilaban la tranquilidad pública y algunas veces ordenaban arrestos, pero como era deficiente la estructura que tenían y el patrimonio con que contaban se seguía dando oportunidad al particular de cooperar en ésta función.

En 1869 aparecen las Gendarmerías que supervisaban a las Policías de cada región, prestándose éste a que los Gendarmes se consideraran amos de cada región ya que - los particulares estaban obligados a prestar auxilio y cooperar en ésta función con ellos y de nueva cuenta provocaba constantes abusos de parte de los gendarmes contra sus subordinados.

Durante el Porfiriato se crea la Policía Rural, que no duró mucho debido a la agitación social que había en ese entonces que propiciaba que los rurales no tuvieran mucha seguridad al cumplir sus funciones por lo que de inmediato se ordenó que la seguridad policiaca estuviera encomendada a - la Guardia Nacional.

Al triunfo de la Revolución, el Ayuntamiento de la Ciudad de México instituye de nueva cuenta la Gendarmería , pero tampoco resultó buena por lo que en 1925 fué derogado.

L A F U N C I O N P O L I C I A L .-

Administrativamente , el Estado realiza la función preventiva con la Policía de ese mismo nombre , siendo las principales funciones de ésta , el vigilar , informar , exigir y obligar algunas veces hasta con carácter represivo bajo el principio de que la vigilancia evita hechos delictuosos y facilita primeros auxilios que en ese carácter requiere el particular.

Los Art. 16 y 21 de Nuestra Constitución establece , aunque no de manera eminentemente precisa , hacen referencia a que debe existir policía de carácter Administrativo que coadyuve a realizar la función policial *.

La Policía Preventiva en los Estados de la República está a cargo de los Ayuntamientos de cada Municipio, bajo el mando de un jefe , un sub-jefe , comandante y el personal que se apruebe en el presupuesto de egresos.

Debido a la deficiencia presupuestal y a la baja preparación del personal con que cuentan las policías Municipales hace dudar de la efectividad de sus funciones, ya que por carecer de presupuesto se ven impedidos de sostener al personal suficiente y capacitado para realizar debidamente las actividades que se les encomiendan.

Por otro lado, muchos de los elementos que forman parte del cuerpo policial en los municipios pudientes económicamente son personas totalmente impreparadas y carentes de criterio con mucha tendencia a la corrupción.

* Art. 16 : "La autoridad administrativa podrá practicar - visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios....."

Art. 21 : "Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones.....".

Ambos Constitución Política de los Edos. Unidos Mexicanos.

Entre sus múltiples funciones , la policía Municipal realiza la detención provisional de los comisores de delitos , colaborando con ésto de manera directa con el Ministerio Público. Este es el punto que tccaré en el desarrollo de mi tesis , puesto que la mala organización de ellos provoca que muchas de sus funciones que supuestamente tienen fin social benéfico no sean las más adecuadas a la Ley, como lo es la detención provisional de personas que en espera de ser consignadas al Agente del Ministerio Público que corresponda, permanecen por lapsos considerables de tiempo, en tanto, son objeto de arbitrariedades y abusos ocasionados por deficiencias y flaquezas en la organización de la Policía Municipal.

B) SITUACION DEL DETENIDO EN LOS SEPAROS MUNICIPALES.-

Para establecer la situación de una persona que se encuentra privada de su libertad en los separos municipales iniciaré con un recordatorio de las garantías individuales de nuestra Constitución, el objeto de éstas y su clasificación para abordar posteriormente los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento.

El artículo 39 Constitucional, establece que "la soberanía nacional reside esencialmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno".

Lo anterior significa que el atributo del Estado es su soberanía ó poder supremo independiente, mismo que no es ilimitado, puesto que está sujeto a restricciones, siendo el pueblo el depositario real del poder soberano. Para proteger al gobernado, el estado tiene las garantías individuales, que de acuerdo a su naturaleza Constitucional son los derechos que tiene el particular frente al poder público.

Las garantías individuales pueden ser de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, dependiendo del bien que tutelen.

Su objeto reside en el mantenimiento del equilibrio que debe existir en un buen gobierno para que realmente realice los fines propios dentro de un marco de justicia que den la seguridad al gobernado que los actos que se realicen sean encaminados al bien común.

En relación al tema que nos ocupa, tenemos que los arts. 19 y 20 Constitucionales, marcan ciertos proce

dimientos y garantías con que cuenta el detenido ante la autoridad judicial en materia penal , esto es , atendiendo al art. 14 Constitucional que se refiere a que todo acto de la autoridad judicial debe realizarse conforme a -- las formalidades del procedimiento, y para el efecto éstas formalidades a que se refieren nuestros artículos son las siguientes de acuerdo a nuestra Constitución, cuyos datos se indican en la bibliografía del presente trabajo:

ART. 19 : "Ninguna detención podrá exceder de 3 - días sin que se justifique con un auto de formal prisión , en el que se expresará el delito que se le impute al acusado , los elementos que constituyen aquel , lugar , tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa , los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado . La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la con-sistencia y a los agentes , ministros , alcaldes ó carceleros que la ejecuten".

" Todo proceso se seguirá forzosamente por el de-lito ó delitos señalados en el auto de formal prisión . - Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue , deberá ser - objeto de acusación separada , sin perjuicio de que despues pueda decretarse la acumulación si fuese conducente ."

" Todo maltratamiento que en la aprehensión ó en las prisiones , toda molestia que se infiera sin motivo le-gal , toda gabela ó contribución en las cárceles , son abu-sos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por -- las autoridades " .

ART. 20 : " En todo juicio del orden criminal , tendrá el acusado las siguientes garantías " :

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto -

en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito -- que se le impute

II.- "No podrá ser compelido a declarar en su contra , por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación ó cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

III .- " Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia , el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación , a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria".

IV.- "Será careado con los testigos que depongan en su contra , los que declararán en su presencia , si estuviesen en el lugar del juicio , para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

V.- " Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca , concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite , siempre -- que se encuentren en el lugar del proceso".

VI.- " Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir , vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito , -- siempre que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión . En todo caso , serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público ó la seguridad exterior ó interior de la Nación".

VII.- " Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que constan en el proceso".

VIII.- " Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión ; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo " .

IX.- " Se le oirá en defensa por sí ó por persona de su confianza , o por ambos según su voluntad . En caso de no tener quien lo defienda , se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan . Si el acusado no quiere nombrar defensores , despues de ser requerido para hacerlo , al rendir su declaración preparatoria , el juez le nombrará uno de oficio . El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio ; pero -- tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite " y ;

X .- " En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios de defensores ó por cualquiera otra prestación de dinero , por -- causa de responsabilidad civil ó cualquier otro motivo análogo" .

" Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso " .

En toda pena de prisión que imponga una sentencia , se computará el tiempo de la detención" .

- - * - -

De acuerdo a los dos artículos anteriores , el individuo que detenido ó aprehendido ante el Ministerio Público o el Juez respectivamente , cuenta con todos los derechos ya referidos , pero para que se hagan valer es -

necesario que se encuentre en el supuesto jurídico que permita invocarlos , ésto es , si el individuo no está ante el Ministerio Público ó ante el Juez, no cuenta con esa protección.

Tratándose de detenidos en los Separos Municipales, resulta que las personas no cuentan con garantía alguna que los ampare por lo siguiente:

a) No hay un término preciso para permanecer detenidos ante ese órgano administrativo. (no se respeta).

b) No se les hace valer el derecho a la defensa - que otorga nuestra Constitución.

c) No se les ha dicho el delito por el cual se encuentran detenidos ni se justifica la detención.

d) No se les da oportunidad de que presenten las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

e) No se les ha iniciado su averiguación previa.

f) No se observan formalidades pre-establecidas - del procedimiento dado que la ley municipal no las ha contemplado.

g) No tienen derecho a la fianza.

Con lo anterior no quiero decir que sea anticonstitucional el hecho de que la policía encierre a los presuntos criminales pues ya vimos que como su función es mantener el orden y ayudar al Ministerio Público , ésta actividad la realiza conforme a esa potestad, en el entendido que en materia criminal y de seguridad pública es mejor el prevenir los delitos.

Lo importante es establecer que los detenidos en los separos Municipales no cuentan con garantías que -- puedan hacer valer ya que no se les ha iniciado proceso pe nal alguno y su estancia ahí constituye la antesala de lo que será la Averiguación Previa correspondiente que se ini cie con su consignación al Agente del Ministerio P**u**blico o al Organo Jurisdiccional correspondientes.

CAPITULO II.-

IMPUTABILIDAD

CAPITULO II.-

IMPUTABILIDAD.

En el primer capítulo vimos ligeramente las bases Constitucionales con las que viene funcionando la policía Municipal y como realiza sus funciones, así como -- también la situación jurídica de las personas que llegan a ser detenidas por éste órgano , concluyendo que en ese momento se encuentran respecto de poder hacer valer sus - derechos y garantías en total desprotección.

En éste capítulo iniciaré con lo que se entiende por cuerpo del delito, sus elementos y efectos así como los de la presunta responsabilidad para posteriormente concluir en cuando sería el momento adecuado que con base en los elementos con que se cuentan se puede imputar a alguien la comisión de un ilícito.

A) CUERPO DEL DELITO.-

DEFINICION: "son los elementos de prueba que se integran de acuerdo a la tipificación de un Delito previsto por la Ley".*

Atendiendo a la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin la comprobación del Cuerpo del Delito que corresponda no se puede declarar la Presunta Responsabilidad a persona alguna, puesto que el hecho punible que se le imputa debe haber sido definido con anterioridad a su comisión por el legislador y considerado como Delito**.

Para que exista Cuerpo del Delito, deberá existir tipicidad en la conducta, ya que éste corresponderá siempre a lo que se admite como tipo y en base a los requisitos que se mencionan en el mismo .

Nuestra Legislación se refiere a dos aspectos importantes en lo que respecta al cuerpo del delito, estableciendo que no solamente se requiere la comprobación del mismo sino su integración, entendiendo por la primera evidenciar una cosa y por la segunda componer un todo en sus partes.

Integrar el cuerpo del Delito corresponde al Agente del Ministerio Público durante la Averiguación Previa, por lo que de los elementos que haya logrado recopilar durante la misma dependerá que el cuerpo del Delito resulte comprobado. Por ésto, durante esa etapa, la función esencial del Agente del Ministerio Público se centra en la integración del mismo.

Puede suceder, que durante las investigaciones resulten una o varias conductas tipo, integrándose tantos --

**Semanario Judicial de la Federación, tomos II págs. 1264 y págs. 564, 791, 1107 y 1156.

*Colín Sánchez, Sexta Edición, Editorial Porrúa 21
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

cuerpos del delito en relación al alcance de la conducta - ó hechos, esto es, se compararán los cuerpos del Delito a los tipos que correspondan y posteriormente se subsumirán a aquella figura cuya conducta haya sido la prevalente para la comisión del Delito.

Durante la etapa de Instrucción, la comprobación del cuerpo del Delito corresponde al Órgano jurisdiccional principalmente, así como también durante la secuela procedimental.

Durante la Instrucción, examina las diligencias de Averiguación realizadas por el Agente del Ministerio Público y las realizadas ante él mismo; durante el juicio examinará lo actuado durante la secuela, además de estudiar las pruebas ofrecidas para resolver acertadamente.

Para los casos de que se configuren Tentativas - de delitos, ésta se considera como forma accesoria del tipo puesto que de no ser así, estaríamos ante el caso de una Atipicidad, y la atipicidad no es punible .

B) PRESUNTA RESPONSABILIDAD.-

Este elemento exigido por Nuestra Constitución Política para que proceda legalmente la orden de aprehensión ó el auto de formal prisión *.

Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe de ser sometido a proceso.

La Determinación de la Presunta Responsabilidad corresponde fundamentalmente al juez, sin embargo también concierne al Ministerio Público .

Durante la Averiguación Previa, corresponde al Ministerio Público ,para ver si procede la consignación ó libertad del sujeto , tomando en cuenta los hechos y las pruebas recabadas pues aún habiendo cuerpo del delito, se necesita presuponer cierta responsabilidad en contra de la persona indiciada.

El juez, como representante del Organó Jurisdiccional deberá pre-establecerla también para decretar la orden de aprehensión , ó bien para resolver la situación jurídica del procesado.

Son suficientes los indicios para considerar la presunta responsabilidad integrada, aunque el juez no debe limitarse a eso pues debe considerar los medios de prueba establecidos en la ley para que una vez analizados los hechos, en relación a los medios de prueba conduzcan a una resolución consistente y efectiva.

Sucede en ocasiones que el juez penal dicta la orden de aprehensión por considerar que de la averiguación

*Art. 19 Const. "los que deberán ser hartantes para comprobar el cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad "

previa se desprenden elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad penal de una persona y posteriormente, al determinar la situación jurídica de la persona al término de las 72 horas, resuelve que la presunta responsabilidad no está demostrada. Esta situación, aparentemente contradictoria está perfectamente apegada a derecho ya que la defensa en innumerables ocasiones la desvirtúa .

Por otro lado, el juez al determinar la situación jurídica de la persona tomará en cuenta las modalidades de la conducta que encuadran dentro de los hechos como es:

- a) Formas de culpabilidad: culpa ó dolo.
- b) Ausencia de presunta responsabilidad por falta de elementos o la operancia de alguna causa de justificación o eximente de responsabilidad.

Estos aspectos son importantes de consideración ya que de ellos depende en muchas ocasiones que el procesado pueda ó no obtener su libertad bajo caución.

Una vez transcurrido el término de 72 horas, contadas a partir del momento en que la persona fué puesta a disposición del juez, éste resolverá la situación jurídica que corresponda, pudiendo hacerlo de tres maneras:

- a) Auto de Formal prisión
- b) Auto de formal prisión con sujeción a proceso
- c) Auto de libertad por falta de méritos para seguir el proceso.

Auto de Formal Prisión :Atendiendo al art. 19 Constitucional, el auto de formal prisión es la resolución dictada por el juez para resolver la situación jurídica del -- procesado al vencerse el término de 72 horas, por estar comprobado el cuerpo del delito y los datos suficientes que -- permitan presumir la responsabilidad del procesado siempre que no se haya comprobado ésta en su favor.*

*Colín Sánchez. Sexta Edición, Edit. Porrúa. Derecho Mexicano de procedimientos Penales, pág. 288, último párrafo.

- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Art. 297 , nos dice que contendrá:
- a) fecha y hora exacta en que se dictó
 - b) La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público
 - c) El ó los delitos por los que ha de seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos
 - d) La expresión del lugar , tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que comprueben el cuerpo del delito
 - e) Los datos suficientes que hagan presumir la presunta responsabilidad
 - f) Nombre del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Algunas veces se observa que en la práctica el juez que dictó el auto de formal prisión lo haga en relación a delito ó delitos diferentes a los consignados por el Ministerio Público, siendo ésto de acuerdo con la Ley - ya que lo consignado son los hechos y no las denominaciones técnicas y siendo éstos los mismos no existe impedimento para que el juez les otorgue el nombre técnico correcto.

Los efectos del auto de formal prisión son los siguientes:

- a) El sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez.
- b) se justifica la prisión preventiva.
- c) Determina el delito por el que ha de seguirse el proceso.

Auto de formal prisión con sujeción a proceso:

Es la resolución dictada por el juez por medio de la cual tratándose de delitos sancionados con pena corporal o solo multa , previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse*.

*Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Sexta Edición, Editorial Porrúa ,pág.291 , 3º párrafo.

Como en éste caso no se merma la libertad del procesado, el efecto principal y único que produce es el de determinar el delito por el que se seguirá el proceso.

Los requisitos, son los mismos que el de formal prisión detallados anteriormente.

C) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE PRUEBAS PARA SEGUIR EL PROCESO: Resolución dictada por el juez al vencerse el término Constitucional de 72 horas, en donde se ordena que el -- procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta -- responsabilidad, ó que habiéndose dado lo primero no exista lo segundo *.

La falta de éstos requisitos provoca ésta situación sin embargo, si el Ministerio Público aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del sujeto activo del delito. Los efectos producidos son similares a los de una sentencia absolutoria, pero no existe definitividad en esa resolución ya que puede ser apelada por el Agente del Ministerio Público ó bien una vez integrados los elementos que faltaban (cuerpo del delito ó presunta responsabilidad) , se puede girar nueva Orden de Aprensión y nuevo término e instrucción, etc.

* Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Colín Sánchez , Editorial Porrúa , pág. 292 , inciso "c" .

MOMENTO EN QUE TOMANDO COMO BASE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PODEMOS IMPUTAR A UNA PERSONA LA COMISION DE UN ILICITO.

Habiendo analizado, pues, como se integra el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad y los efectos que producen éstos al momento de resolverse la situación jurídica del procesado, vemos que al fenecer dicho término el juez cuenta con los elementos suficientes para declarar libre a una persona ó bien dictar formal prisión por las pruebas recabadas y declaraciones tomadas.

Es el momento en que podemos imputar la comisión de un ilícito a quien se encuentra procesado, dado que los datos obtenidos hasta ahí hacen presuponer que existe la presunción de que la persona lo cometió.

Al decidir el juez el delito por el que se va a seguir el proceso ha considerado los hechos realizados y la participación del individuo para la comisión de los mismos por lo que la imputación que hace el juez no es a la ligera sino después de haber estudiado detenidamente todo lo referente al proceso.

Desde aquí, repito, la sociedad puede hacer responsable al procesado y corresponderá a éste el probar su inocencia durante la secuela procedimental ya que en nuestra legislación los sujetos son culpables salvo que demuestren su inocencia, por lo que la carga de la prueba corresponderá en todo momento al presunto sujeto activo del delito, salvo el caso de los delitos imprudenciales en los que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público.

Considero, que en los Separos de la Policía Municipal no hay base alguna en relación a esta imputación ya que no se puede emitir un juicio correctamente sin el previo estudio del caso detalladamente. Posteriormente con el Agente del Ministerio Público, durante la Averiguación Previa tampoco es procedente el imputar al procesado la comi

sión de un delito ya que únicamente la función de éste es - el ejercitar la Acción Penal tomando como base los indicios que hasta el momento se hayan recabado siempre que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y Presumir la presunta responsabilidad.

Desgraciadamente, por nuestro sistema, la imputación se hace al momento de resolverse la situación jurídica de la persona en lugar que se hiciera al dictar la sentencia definitiva una vez que se hayan llevado a cabo la plena comprobación del cuerpo del delito y haya quedado plenamente comprobada la presunta responsabilidad .

EN
SALA DE LA PRENSA

TESIS NO
SALA DE LA PRENSA

CAPITULO III.-

PRENSA.

A) PRECEPTOS LEGALES AL RESPECTO DE LA LEY DE IMPRENTA .-

Conforme a los artículos 6° y 7° Constitucionales , cuyos textos transcribiré a continuación , encontramos que se trata de dos garantías de libertad que no tienen más limitación que el respeto por la vida privada de las personas .

APT. 6°:

" La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa , sino - en el caso de que ataque a la moral , los derechos de tercero, provoque algún delito , o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

ART. 7°:

" Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia . Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura , ni exigir fianza a los autores ó impresores , ni coartar la libertad de imprenta , que no tiene más límites que el respeto a la vida privada , a la moral y a la paz pública . En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito " .

" Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que , so pretexto de las denuncias por delitos de prensa , sean encarcelados los expendedores "papeleros" , operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado , a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos " .

Estos artículos , tal y como ya vimos, protegen en el más amplio sentido la libertad de expresión, dentro de la cual se incluye la libertad de imprenta con la única limitación que la del respeto al orden público, a la vida privada de las personas y la moral.

Además , establece que el Estado garantizará el Derecho a la información , pero ésto no quiere decir que el Estado esté protegiendo ilimitadamente la libertad de expresión, sino significa que el Estado asegurará al pueblo la libertad de expresión, siempre que ésta se apegue a lo establecido en sus respectivas leyes reglamentarias.

Para éste efecto, citaré algunos artículos de la Ley de Imprenta , reglamentaria de los arts. 6° y 7° de la Constitución .-

PRECEPTOS LEGALES AL RESPECTO CONTENIDOS EN LA LEY DE IMPRENTA.

La Ley de Imprenta vigente hasta nuestros días, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917 durante el período presidencial de Venustiano Carranza. Es ley reglamentaria de los Arts. 6° y 7° Constitucionales.

El principal objeto de ésta ley fué la de limitar la actividad periodística principalmente dado que la prensa era el principal medio de comunicación y por su conducto todas las personas se pueden enterar de la información que en los diarios se contiene.

Es un conjunto reglamentario un poco incompleto dado que muchas cosas faltan por agregar si tomamos en cuenta que la actividad comunicacional se ha desarrollado a groso modo desde el tiempo en que fué creada, pero en fin, es el conjunto de ordenamientos que regula la actividad periodística y -- que será tomado en cuenta para el tema que vengo desarrollando.

A continuación , detallaré y adentraré un poco en el estudio de cada uno de los preceptos que nos interesan.

La Ley empieza estableciendo tres tipos de ataques - en la materia que regula ,éstos son:

- a)Ataques a la vida privada
- b)Ataques a la Moral
- c)Ataques al orden público ó a la paz pública

Para los efectos de ésta tesis únicamente definiré lo que la ley considera ataques a la vida privada:

ARTICULO 1.- Constituyen ataques a la vida priva-

da:

I.- Toda manifestación ó expresión maliciosa hecha verbalmente ó por señales en presencia de una ó más personas, por medio de manuscrito ó de la imprenta, dibujo, litografía ó de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, radiotelegrafía ó por mensaje o de cualquier otro modo exponga a una persona al odio, desprecio o de sus intereses.

III.- Todo informe, reportazgo ó relación de las audiencias de los jurados o tribunales en asuntos civiles ó penales cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos en el propósito de causar daño a alguna persona o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas esencialmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

COMENTARIO: Ambas fracciones se refieren claramente a que por medio de la prensa no tienen derecho los comunicólogos cualquiera que sea su tarea, a atacar la vida privada de las personas que se relacionan con la información que ha de publicarse.

Los reporteros deben sujetarse a la verdad, a los hechos que estén de sobra comprobados sin lesionar la honestidad, pudor ó la integridad de las personas, ésto, por la trascendencia importante que significa la publicación de información falsa en un diario expuesta a la luz pública y que constituya un serio peligro para la integridad de las personas.

Por otra parte, la ley al referirse a la información relacionada con los juicios criminales ó civiles habla claramente de JUICIOS, y ya en el desarrollo de ésta tesis el momento preciso en que el juicio se inicia, por tanto en los separos municipales no se ha iniciado juicio alguno ni expediente del caso de modo oficial.

ARTICULO 9°.- Queda prohibido:

Frac. I: publicar los escritos ó actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta de aquellos ó estas en audiencia pública.

Frac. IX: Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro ó violación.

COMENTARIOS: La primera fracción se refiere a que no se podrán publicar actas ó escritos, antes de que se haya realizado audiencia pública en relación a éstos; en base a esto, la primera audiencia que la ley da el carácter de pública es la que se realiza dentro de las primeras 48 horas posteriores a la consignación del detenido al juez competente en donde se le hace saber el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la acusación*.

La Frac. IX se refiere a que no podrá darse a conocer los nombres de las víctimas en los delitos de atentados al pudor, violación y estupro, y en la realidad, no siempre se respeta esto puesto que en múltiples ocasiones al publicarse fotografías y datos sobre algún detenido supuestamente acusado de alguno de esos delitos, se dan a conocer datos que hacen fácil identificar a los sujetos que en ellos intervinieron ya en su carácter de activos como en el de pasivos.

ART. 10 al 12.- Estos arts. señalan las infracciones a las personas que lleven a cabo publicaciones de las que están prohibidas, estableciendo penas irrisorias si tomamos en cuenta la depreciación de nuestra moneda (para efectos de cuantificar una multa) y los daños que se causan (para imponer una pena adecuadamente). Las penas son las siguientes:

- a) multa de \$50.00 a \$500.00 y arresto de entre un mes a once meses,
- b) Independientemente de los derechos que correspondan al ofendido para hacer valer la reparación del daño que le corresponda por derecho.

c) tratándose de empleados o funcionarios podrán destituirlos de sus puestos, pero si la ley señala una pena mayor por revelación de secretos, se aplicará la pena que éste delito contenga.

ARTICULO 21.- El Director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletes, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes ó noticias que contuviere:

Frac. III: cuando haya ordenado la publicación del artículo - párrafo o reportazgo impugnado o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

De esto deduzco que las publicaciones alteradas con respecto a los detenidos en los separos municipales son responsabilidad directa de la Dirección del Periódico, sin perjuicio de la responsabilidad que representa para el reportero que llevó a cabo la noticia y la redacción.

ARTICULO 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos editoriales, párrafos, reportazgos ó entrevistas siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble tratándose de particulares que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Además señala algunas indicaciones de como deberán hacerse éstos escritos.

COMENTARIO: En materia de los detenidos en los Sepa

ros municipales, ni la autoridad, ni el particular, hacen valer éste derecho (para la prensa es una obligación), puesto que una vez desacreditada la vida privada de una persona, aunque se publique de nueva cuenta escritos reivindicándole lo dañado, no se logra resarcirle completamente.

Por otro lado, el término de 8 días que señala el artículo es insuficiente si tomamos en cuenta que transcurren más de 8 días entre que el detenido se encuentra en los separos municipales, pasa por la agencia del Ministerio Público para integrar la averiguación previa y posteriormente es turnado al Juez competente para al término de las 72 horas se le resuelva la situación jurídica.

ARTICULO 31.- Señala los castigos que se impondrán por atacar la vida privada :

- a)arresto de 8 días a 6 meses de multa y \$5.00 a \$50.00 cuando el ataque no esté comprendido en la frac. siguiente :
- b)con pena de 6 meses a 2 años y multa de \$100.00 a \$100,000.00 cuando el ataque ó injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública ó consistan en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, fama , crédito del injuriado o comprometer de una manera grave la vida, libertad, o los derechos o intereses de éste o exponerlo al odio o desprecio del público.

B) ACCESO DE LA PRENSA A DATOS AUN NO COMPROBADOS POR LA AUTORIDAD.-

La prensa en cumplimiento de la función comunicacional que tiene encomendada viene realizando en sus diarios diversas secciones, tales como la de noticias nacionales, internacionales, deportes, cines, espectáculos, policíaca, etc.

Para completar las secciones policíacas, los reporteros recaban información en diferentes lugares, algunas veces de los juzgados del orden criminal, otras veces de los centros de salud y emergencias, tales como la Cruz Roja, Verde, Seguro Social, etc.

Otras veces la información es obtenida directamente de los separos municipales en donde se encuentran algunas personas detenidas ya por violar preceptos de carácter administrativo o bien, por violar leyes que tipifiquen delitos y cuya permanencia en ese lugar es en espera de ser enviados al Ministerio Público correspondiente e iniciar su averiguación.-

Ya ha quedado planteado en otros capítulos anteriores que en los separos municipales no se ha iniciado averiguación alguna, ni mucho menos se cuenta con elementos suficientes de prueba para que se le pueda imputar a alguien la comisión de un ilícito, por tanto, el hecho de que la autoridad permita a los reporteros de la prensa el libre acceso a la información provoca que éstos, obtengan datos y tomen fotografías que van relacionadas con hechos que no están aclarados ni comprobados y que ellos mismos redactan a su conveniencia ya que la finalidad de las personas que se dedican a esto, debido a que no hay un control de parte de la autoridad, es hacer resaltar la criminalidad de los supuestos culpables.

La autoridad , en el Reglamento de la Policía Municipal señala que éste organismo cooperará con el Agente del Ministerio Público en la persecución de los delitos y detención preventiva de los presuntos delincuentes que han cometido ilícitos.

Al momento en que la prensa se introduce a las celdas de la policía, ya he mencionado antes que ésta última no cuenta con los elementos de juicio que dejen ver claramente los hechos, ya que únicamente su actividad consiste en enviar al órgano competente al detenido junto -- con la relación de hechos que corresponda, pero ésta relación (que es lo único con lo que cuenta la autoridad) no es la verdadera ni la que garantice que los hechos sucedieron de esa manera , puesto que no se ha iniciado averiguación alguna con antelación a proporcionarla a los reporteros . Posteriormente, una vez que el Agente del Ministerio Público la reciba, integrará debidamente el expediente, tomando las declaraciones a los involucrados y si a su juicio, después de realizadas las investigaciones existieren elementos suficientes para continuar el proceso, se seguirá el mismo ante el órgano jurisdiccional.

Lo reprochable para mi trabajo, no es el hecho - que la autoridad administrativa no cuente con la información valedera , cosa que sería absurda ya que no es de su competencia el realizar la actividad integradora de cuerpos del delito y presunciones de responsabilidad, sino -- más bien es la facilidad con que los elementos de la prensa obtienen los datos que desean y las fotografías a su antojo como complemento de sus noticias , mismas que no están aún comprobadas y que lesionan seriamente en lo que respecta al ámbito social y psicológico a las personas -- a que me he referido.

La Policía Municipal no cuenta con un control - de tipo administrativo que regule el acceso de los periodistas a las celdas de los detenidos por lo que éstos pe-

riodistas se lanzan a fotografiar a los detenidos y a redactar historias acerca de los hechos que se les imputan .

Considerando el hecho de que la información que obtienen no es certera, pienso que debería permanecer en custodia de la policía por los siguientes motivos :

a) Es información de cuya certeza se debe dudar -- dado que no se ha realizado averiguación alguna sobre lo mismo.

b) El individuo afectado, puede ser inocente y con esto , se le hace responsable de manera indirecta , atribuyéndole la comisión de un ilícito .

c) El hecho de proporcionar la información a los periodistas en este momento constituye un ataque a la vida privada de las personas .

d) La información que se proporcione debiera ser la más apegada a la verdad.

C) EFECTOS QUE PRODUCE .

Los efectos que produce el hecho de que la prensa tenga acceso a datos aún no comprobados por la autoridad , sin que ésta última controle de manera directa , pueden ser los siguientes :

1.- No cumple la prensa con la finalidad para la función que se le ha encomendado , que es la de dar a conocer al lector información verdadera sin alteraciones.

2.- Daña en lo que respecta al ámbito social a la persona ó personas a las que se involucra , ya que al mezclarlas en hechos delictuosos y publicar sus fotografías la sociedad , independientemente de que posteriormente -- sean liberados , los juzga como culpables de los hechos -- que se les imputan .

3.- Se da una situación de total desventaja sobre la persona que se encuentra detenida ya que además de no -- contar con la protección de la justicia es víctima del descrédito que ésto provoca.

4.- Es una consecuencia negativa de la falta de control por parte de las autoridades , quienes debían de -- encargarse de proteger la privacidad del asunto ya que la información con la que cuentan en ese momento puede variar posteriormente una vez esclarecidos los hechos respectivos.

5.- Por la falta de control de parte de las autoridades , deja un campo ilimitado a la prensa para desarrollar su actividad , misma que debe de respetar la vida privada de las personas.

CAPITULO IV.-

CONCLUSIONES .

C O N C L U S I O N E S

Habiendo analizado los temas que nos interesan, puedo llegar a las siguientes conclusiones :

1.- La Policía Municipal es un Organismo Administrativo que se subordina en materia de detención de delincuentes a las disposiciones del Ministerio Público y que únicamente se limita a detener a las personas que han violado leyes (Penales en este caso) y posteriormente las envía al Agente del Ministerio Público del Estado ó bien en materia Federal al Agente del Ministerio Público Federal , según el delito que a su juicio se trate .

2.- Por otro lado, se ha dejado al Municipio con presupuestos raquíticos y limitados , por lo que la Policía Municipal no está en posibilidad de dar a sus elementos personales la capacitación necesaria para que puedan desempeñar un trabajo eficiente y seguro , ocasionando con esto que cuenta con mala organización, para lo cual, aprovechando el comentario se pudiera proponer un aumento de presupuesto para destinarlo a capacitación de las personas que ahí laboran.

3.- Esta mala organización , se ve reflejada en el fácil acceso de la Prensa que tiene para fotografiar y obtener datos de los detenidos que ahí se encuentran , sin que la Policía Municipal sea capaz de controlarlos.

4.- Como Organismo Administrativo que es la Policía , no es su obligación el comprobar ni el Cuerpo del Delito ni la Presunta Responsabilidad (que serían los elementos mínimos para poder proceder contra alguien y por ello , legalmente está impedida a informar y permitir el acceso a los medios de difusión , así como para que éstos impriman fotografías del presunto responsable.

5.- Por otra parte , los Arts. 6º y 7º Constitucionales , nos hablan de que las únicas limitaciones que tendrá la libertad de expresión , serán el respeto a la vida privada de las personas , la moral y el orden público , - siendo de sus principales funciones la de informar al público noticias ciertas , obtenidas de fuentes fidedignas , y en éste caso , la información que la prensa obtiene no es la certera dado que la Policía Municipal no está en posibilidad de proporcionarla , por lo que se violan las garantías individuales del detenido.

6.- También puedo concluir que durante su estancia en los Separos Municipales , los detenidos no cuentan con la protección de las Garantías (específicamente las contenidas en los Arts. 19 y 20 Constitucionales) , dado que no se dan los supuestos jurídicos a que se refieren los mencionados preceptos , por lo que no se ve protegido por ninguna garantía , toda vez que éstas deberían hacerse extensivas a los detenidos en la Policía Municipal.

No quiero decir con esto que la actividad que realiza la Policía Municipal en relación a detenciones sean en contra de Nuestra Carta Magna , pues ya estudié en el primer capítulo de ésta Tesis como se le han otorgado las facultades necesarias para que proceda a la detención de personas que delinquen para que posteriormente las envíe al Ministerio Público correspondiente (ésta función la viene realizando para preservar el orden).

7.- Puedo afirmar que el momento oportuno para imputar a alguien la comisión de un ilícito es al momento de la sentencia definitiva , en que supuestamente ya se han presentado las pruebas necesarias y ha quedado plenamente comprobada la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad , pero debido al sistema penal en nuestro país , es al momento de resolverse su situación jurí

dica , al término de las 72 horas Constitucionales , en que se le dió oportunidad al mismo de presentar las -- pruebas a que se refiere el Art. 20 Constitucional y que además se han cumplido las formalidades esenciales del - procedimiento previamente establecido.

8.- El hecho de que por falta de controla Policía Municipal permita el libre acceso de la Prensa a los Separos , pudiera ocasionar en algún caso responsabilidad para la Policía, ya que es un descuido importante que causa un desprestigio a la persona que se involucra con ello y se le hace sufrir en forma anticipada a ser juzgado las - consecuencias de ser delincuente, infiriéndole una pena - infamante y trascendental de las prohibidas por el Art. - 22 Constitucional, máxime que no se cuenta con ningún tipo de responsabilidad previsto en la Ley por proporcionar ó permitir el acceso a los medios de difusión que publicitaron la comisión de un hecho que a la postre no resulte ser delito.

9.- Propongo que a través de la creación de un reglamento , la Policía Municipal limite el acceso de la -- Prensa a los Separos Municipales para que éstos obtengan datos y tomen fotografías , con el argumento de que no está en posibilidad de proporcionar información certera dado el carácter de órgano administrativo que tiene y que - su función es meramente el detener delincuentes para enviarlos al Agente del Ministerio Público que corresponda, por lo que invariablemente se debe prohibir a la Policía que permita el acceso no solo a los medios de difusión , sino de cualquier particular , habida cuenta que debe existir el principio de inmediatez , solo entre acusado y el titular del ejercicio de la Acción Penal.

10.- Que las fotografías que la prensa obtenga para sus páginas policiales , las obtenga directamente del Órgano jurisdiccional, al término de las 72 horas Constitucionales , ya que en éste momento se resuelve la situación jurídica del acusado y de acuerdo al Art. 19 Constitucional , ya quedó comprobada la existencia del cuerpo del delito y la provable responsabilidad , ésto lo propongo porque se pudiera dar el caso que al término de éstas 72 horas , el juez no encontrara alguno de los dos elementos referidos anteriormente y decretare auto de libertad , y en éste caso , la persona --- puesta en libertad no tiene porque ser fotografiada por hechos delictuosos que no se le comprobaron y si por el contrario ésta misma persona fuere fotografiada en los Separos Municipales y al resolverse la situación jurídica fuere puesta en libertad , ya habría sufrido las - consecuencias que no le correspondían por no habersele comprobado los hechos que se le imputaron y lo anterior con las reservas del caso ya que el hecho de decretar - formal prisión no implica la certeza jurídica del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal, sino que se - establece la existencia de hechos que pueden constituir un delito y una provable responsabilidad , que puede -- ser destruida con elementos de prueba y dictarse sentencia absolutoria , caso en el cual se le infringió al procesado una pena sin estar justificada y que trasciende social, moral, económica y familiarmente sin que pueda aspirar a ser reintegrado en su derecho , ya que de acuerdo a la Ley de Imprenta , lo único a que puede aspirar es a que el medio de difusión haga una aclaración - posterior que no anula el efecto de la primera publicación.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .-

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Trillas 1983, México, D.F.

- *Reglamento Interior de Trabajo del Departamento de Seguridad Pública del Estado .
Colección Testos Jalisco, reglamento #44, año 1982.

- *Reglamento de Policía y buen Gobierno , copia simple del decreto 8121, publicado en el Diario del Estado el 31 de Diciembre de 1965.

- *El Procedimiento Penal en México.
Fernando Arilla Bas.
Caps. X y XI, págs. 78 a 98

- *Ley Orgánica Municipal, reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
Decreto 11575 del 1 de mayo de 1984.

- *Garantías Individuales.
Ignacio Burgoa.
Editorial Porrúa , México 1982, 16ª edición ,cap. El Art. 21 Constitucional , págs. 632 a 638.

- *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Guillermo Colín Sanchez, Editorial Porrúa, México 1980
págs. 198 y relativas , 264 a 292.